



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, 2 de febrero de 2.023

Radicación: 76-828-40-89-001-2021-00033-00

Demandante: Gloria Amparo Alarcón Torrez

Demandados: Alirio de Jesús Vásquez Maya y otros y Personas desconocidas e indeterminadas.

Asunto: Proceso Declarativo de Pertenencia

Sentencia No. 007

I. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones de la señora Gloria Amparo Alarcón Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 29.899.545, expedida en Trujillo - Valle del Cauca, representada por Apoderado Judicial, quien presenta demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, por suma de posesiones, en contra de Alirio de Jesús, Beatriz Elena, Francisco Javier, Gloria Patricia, Jorge Iván, Lilia Amparo, María Esperanza, María Stella y Olga Lucía Vásquez Maya y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble:

"Un inmueble ubicado en la carrera 19 No. 15-30-32 perímetro urbano de Trujillo-Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-21287, código Catastral 01-00-0058-0028-000, con una extensión de 500 m²¹, avalúo para el año 2022 de \$45.000.000.00, distinguido con los siguientes linderos:

Norte : Predio de Miguel Zamudio

Sur : Predio de Leonardo Salazar

Oriente : Predio de Elvira Atehortúa

Occidente: Carrera 19

II. - PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados² y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Hechos y Pretensiones:

3.1.1. Sostiene el Togado, que el inmueble que se pretende usucapir, ha sido poseído por su Asistida Judicial, desde el 15 de noviembre de 2018, fecha en que mediante escritura pública No. 2.999 de la Notaría Tercera de Tuluá, adquirió de la señora Blanca Alicia Torres de Alarcón, dicho derecho, el cual a su vez había sido adquirido por ésta, por venta que le fuera efectuada por la señora María Alicia Maya de Vásquez, mediante promesa de compraventa suscrita el 18/4/86.

3.1.2. Se indica que desde el 18/4/86, la señora Blanca Alicia Torres de Alarcón, ejerció la posesión de dicho predio, hasta el 15/11/18, fecha en la cual, como se indicó, adquirió dichos derechos la demandante, la cual de manera pública, pacífica e ininterrumpida, siguió ejecutando de manera

¹ De acuerdo a la información consignada en la ficha digital catastral No. FP-CR00777 del 7/7/22-fl. 190

² La parte demandada fue notificada a través de Curador Ad Litem. Fl. 191^a.

constante, actos de disposición, como pago de impuestos, construcción de mejoras, pago de servicios públicos, habitar en él con su familia, usufructuar el bien.

3.1.3. Anexos: Se aportan los siguientes documentos:

- * Certificado de tradición folio No. 384-21287 de fecha 27/11/20, mediante el cual se establece, que en virtud a sentencia del 5/2/85, a los demandados y la señora María Alicia Maya Maya, les fue adjudicado dicho bien inmueble, en la sucesión del señor Carlos Enrique Vasquez Castro.
- * Certificado Especial de Pertenencia de fecha 27/1/21 con nota de existencia de pleno dominio y titularidad de derechos reales a favor de los demandados³
- * escritura pública No. 2.999 del 15/11/18, mediante la cual los derechos de posesión que la señora Blanca Alicia Torres de Alarcón, tenía sobre dicho bien inmueble, fueron transferidos a Gloria Amparo Alarcón Torres.
- * Certificado de Tesorería Municipal del 14/11/18, con referencia de propiedad a nombre de Lilia Amparo Vásquez Maya.
- * Se adjuntó copia del contrato de compraventa suscrito entre Alicia Maya y Blanca Alicia Torres de Alarcón, respecto del predio materia de reclamación por usucapión.
- * facturas de impuesto predial unificado, correspondiente a los años 2012, 2016, 2017 y 2020, en el cual se reporta un avalúo catastral para el 2020 por \$42.510.000.00.
- * Facturas varias correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, por compra de materiales⁴
- * Se allega ficha catastral, de fecha 7/7/22, mediante la cual La Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, da información gráfica-croquis del predio objeto de la pretensión, el cual presenta un avalúo para el año 2022, de \$45.099.000.00⁵, y titularidad de derechos en favor de los señores demandados.

IV. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Admisión e integración del contradictorio: Admitida la demanda⁶, se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil y se procede a integrar el contradictorio. Los Demandados y las personas indeterminadas, fueron notificados a través de Curador Ad Litem, quien manifiesta frente a los hechos, que la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida alegada por la Demandante debe probarse. No se opone a las pretensiones, no presenta excepciones y se acoge a lo que resulte probado. Considera igualmente que el proceso debe seguir su curso normal, por cuanto no evidencia vicio alguno⁷.

4.2. De la publicidad del Proceso. La parte actora da cumplimiento a lo previsto por el num. 7 del art. 375 del Código General del Proceso, publicando la valla y aportando la fotografía pertinente⁸. El Juzgado cumple con la inclusión de ésta y del emplazamiento, en el Registro Nacional de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término legal⁹. De igual forma, enteradas las entidades respectivas, sobre el presente proceso, se responde de la siguiente forma:

- i) La Secretaria de Planeación Municipal, manifiesta en oficio del 19/7/21, que por no ser el predio a prescribir, de propiedad del Municipio, no se opone a las pretensiones.
- ii) La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa a través de oficio del 19/7/21, que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el

³ Fl. 10.

⁴ Algunos a nombre del la Demandante – fls 18 a 148

⁵ Fl. 190

⁶ Interlocutorio No. 184 del 31/5/21

⁷ Fls. 192 a 194.

⁸ Fls. 171

⁹ Fls. 180-181.

FRV, a la fecha no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-21287.

iii) La Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de oficio SNR2021EE085882 del 30/12/21, informa que el inmueble reclamado, proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales, es una persona natural.

4.3. **Inspección Judicial:** En diligencia realizada al predio, se constata su ubicación, estado de conservación y posesión por parte de la demandante. Se verificó la ubicación de la valla, de todo lo cual se dejó constancia en el acta, así como fijación fotográfica de dicho bien inmueble¹⁰.

4.4- **Audiencia concentrada:** Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 CGP, se procede al interrogatorio de parte, confirmando la señora Alarcón Torrez, que desde que adquirió los derechos de posesión, ha realizado en el inmueble obras de remodelación, encontrándose actualmente una casa, tres (3) apartamentos y un (1) aparta estudio, los cuales ha arrendado y percibido cánones de arrendamiento. Confirma lo referido en la demanda, en cuanto a la venta de los derechos sucesorales, por parte de Alicia Maya, el 19/6/86 a Blanca Alicia Torres Alarcón y la adquisición de dichos derechos por su parte, así como el usufructo de los apartamentos construidos. Afirmar que reside en dicho inmueble, desde hace 36 años, con su progenitora, quien tiene 98 años de edad, a la cual cuida, en tanto se encuentra postrada en una cama. Afirmar que las modificaciones a dicha edificación, se hicieron recientemente.

4.4.1.- **Testimonios:** Bajo la gravedad de juramento rindieron testimonio Adelaida Cadavid y Nini Johanna Cano, vecinas de la Demandante, quienes confirman su versión, manifiestan total conocimiento sobre las reparaciones y/o remodelaciones realizadas por la señora Alarcón Torre a dicho inmueble, así como respecto a la posesión ejercida por su antecesora, la señora Torres de Alarcón. Muestran conocimiento sobre el origen de los dineros invertidos en dicha obras, procedente de la venta de un inmueble, que la señora Gloria Amparo tenía en la ciudad de Pereira. Indica la segunda de las mencionadas féminas, que el predio, antes de ser adquirido por la Demandante, era en material de bahareque, con dos puertas al frente y fue ésta quien, con sus propios recursos, construyó los dos pisos, realizó dos (2) apartamentos en la segunda planta e hizo construir un aparta estudio y otro apartamento en la parte baja de la casa.

4.4.2. **Exhibición de Documentos:** Se enuncian los elementos materiales probatorios allegados al proceso, con lo cual considera que se encuentran las bases suficientes para solicitar prescripción extraordinaria de dominio, en favor de la parte actora, los cuales se solicita sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva¹¹.

4.4.3. **Alegatos de conclusión.**

a.- Apoderado de la parte Demandante: Se refiere a las pruebas aportadas, las practicadas en la audiencia, así como a la inspección judicial, para afirmar que se ha demostrado que su Asistida Judicial es derecho a la declaración de pertenencia, por suma de posesiones, en tanto la titularidad de su derecho es idóneo, demostrando quien fue su antecesora y como la señora Torres de Alarcón, el 18/4/86, compró los derechos de posesión a Alicia Maya, mediante escritura pública. El bien inmueble le fue entregado a la demandante y desde esa época ha ejercido en forma pública, pacífica e

¹⁰ Fls. 199 a 208.

¹¹ Corresponden a los mencionados en el acápite 3.1.3.

ininterrumpida dicha posesión. Finiquita su intervención, asegurando, que ha logrado probar que por mas de 36 años, su mandante, así como la señora Blanca Alicia Torres de Alarcón, han ejecutado actos como señoras y dueñas de dicho bien inmueble. Resalta así mismo que las dos testigos, Adelaida Cadavid y Nini Johana Cano Claros, sin ninguna vacilación, confirmaron que fue la señora Gloria Amparo, quien realizó las mejoras mencionadas. Resalta así mismo, el hecho de no haberse presentado ningún demandado a hacer alguna reclamación, para disputarle la posesión a su Asistida Judicial.

b.- Alegato de conclusión del Curador Ad Litem. El representante de la parte pasiva, manifiesta que se atiene a la decisión del Despacho, de acuerdo a la valoración de las pruebas practicadas, ya que se ha confirmado a través de las pruebas practicadas y los documentos aportados, la veracidad de las afirmaciones realizadas en la demanda.

4.4.4. Sentido del fallo. Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que se accede a las pretensiones de la parte actora por haberse demostrado que merced al fenómeno jurídico de suma de posesiones, la señora Gloria Amparo Alarcón Torres, ha adquirido el derecho de dominio y propiedad, por haberse demostrado que tanto ella como su antecesora Blanca Alicia Torres de Alarcón, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo que excede el límite exigido por el legislador, ejercieron de forma sucesiva, e ininterrumpida, la posesión sobre el bien identificado, habiendo pagado impuestos y, actos tendientes a su conservación, remodelación y explotación y en general los que se relacionan con dicha condición.

En torno a dicha determinación, es preciso tener en cuenta, además de las razones expuestas, que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ha indicado que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.), agregando que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil¹² ha indicado que:

"La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..", y "... Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales".

5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción: La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen

¹² CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.

durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción¹³, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: "... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...".

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria¹⁴; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fe, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción. La posesión, según lo dispone el art. 981 del C.C., se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que la disputa. De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa - *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño - *animus domini* - o de conseguir esa calidad - *animus rem sibi habendi* - la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. No sobre recordar, dice un tratadista¹⁵, que:

"...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre..."

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo¹⁶, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño - art. 762 del C.C. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

- A) Posesión material, sobre el bien;
- B) Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- C) Posesión por el tiempo requerido; y,
- D) Posesión pública e ininterrumpida.

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la

¹³ Artículo 673 del C.C.

¹⁴ Artículos 2427 a 2532 del C.C..

¹⁵ Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.

¹⁶ Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

5.2. De la suma de posesiones: El art. 778 del C.C., establece: "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él a menos que quiera añadir la del sucesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia, la de una serie ni interrumpida de antecesores".

La posesión puede ser originaria o por acto unilateral, cuando el adquirente toma la posesión de una cosa sin el consentimiento de su poseedor anterior y se cumple con la sola intervención de la voluntad del adquirente. Es un acto jurídico unilateral y real. En Yuxtaposición, se presenta la posesión derivativa y se presenta cuando la posesión actual se fundamenta en una posesión anterior; es decir, que en este caso, se presenta sucesión jurídica de posesiones y puede ser *inter vivos* o *mortis causa*. La sucesión jurídica *inter vivos*, supone la entrega material de la cosa. Este es el caso de la suma de posesiones prevista en el art. 2521 del C.C., según la cual: "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778...".

La jurisprudencia indica¹⁷, que concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de dicha facultad resulte operante y provechosa y son:

- i) de la Deben presentarse posesiones sucesivas, ininterrumpidas.
- ii) Deben ser las posesiones uniformes o idénticas en cuanto a su objeto.
- iii) Debe existir un título justificativo adquisición de las sucesivas posesiones.

5.3. De la Falsa Tradición: En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 1250 de 1970, "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada "falsa tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales. La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el *saneamiento del título de propiedad del demandante*, indicando que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia, con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en título de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado¹⁸:

"(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él, título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien"

6. - CASO CONCRETO

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales se ha sostenido que por un periodo de tiempo que excede el tope máximo exigido

¹⁷ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sent. Enero/22/93.

por la ley para este tipo de reclamaciones¹⁹, tanto la Demandante, como su antecesora han tenido la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 15-30-32 perímetro urbano de Trujillo-Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-21287, código Catastral 01-00-0058-0028-000, con una extensión de 500 m2. Se allegaron los documentos mediante los cuales se confirma lo referido en la demanda, según lo cual, en el año 1986, la señora Alicia Maya, quien así como los demandados, fue adjudicataria de un derecho en la sucesión de Carlos Enrique Vásquez Castro, vendió mediante escritura pública los derechos de posesión que tenía en el inmueble en mención a la señora Blanca Alicia Torres de Alarcón y a su vez, ésta, en el año 2018, mediante documento de compraventa privado, los enajenó a la demandante.

Durante la primera etapa de dicho proceso, es decir, durante la posesión ejercida por la señora Torres de Alarcón, los actos de posesión consistieron en residir en el inmueble y ejecutar actos de conservación y mantenimiento; pero una vez la señora Alarcón torres adquiere dichos derechos, ejecuta como actos de señora y dueña, tales como la remodelación del bien, construyó tres (3) apartamentos y un aparta estudio, los cuales ha usufructuado y además reside allí con su progenitora, asumiendo de su propio peculio el pago de los impuestos, recibos de servicios públicos, etc. Importante señalar que dicha información se obtiene por parte del Juzgado, merced a la inspección judicial realizada al inmueble, así como de la documentación aportada y los testimonios rendidos por las señoras Adelaida Cadavid y Nini Johana Cano. Los Demandados no comparecieron a disputarle a la demandante la posesión, como tampoco lo hicieron los indeterminados, pese a la publicidad de la cual goza este tipo de procesos.

Es importante resaltar como en la cláusula segunda de la escritura pública No. 2.999 del 15/11/18, mediante la cual la demandante adquirió los derechos de posesión que tenía Blanca Alicia Torres de Alarcón, sobre dicho bien inmueble, e afirmó por parte de ésta, que la posesión real y efectiva del mismo, la venía ejerciendo desde hacía más de 32 años, por haberla adquirido mediante contrato de promesa de venta, suscrita con la señora Alicia Maya, desde el 19 de junio de 1.986.

En ese orden de ideas, es preciso concluir, que se presentan las tres condiciones aludidas, para que se demuestre suma de posesiones, como tratarse de posesiones sucesivas, ininterrumpidas, ser éstas uniformes en cuanto al bien usucapido y existir título justificativo de dichas posesiones, como las escritura pública y el documento de compraventa multicitados en este fallo; tales pruebas son firmes, coinciden entre sí, se respaldan mutuamente y no ofrecen ningún tipo de duda sobre lo pretendido por la parte actora, por lo cual es procedente declarar la pertenencia en favor de la demandante, en el caso *sub-judice*.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que le pertenece a la señora Gloria Amparo Alarcón Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 29.899.545 de Trujillo-Valle del Cauca, por haberlo adquirido por posesión, el siguiente bien inmueble:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁹ 10 años para la prescripción extraordinaria.

"Un inmueble ubicado en la carrera 19 No. 15-30-32 perímetro urbano de Trujillo-Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-21287, código Catastral 01-00-0058-0028-000, con una extensión de 500 m²²⁰, avalúo para el año 2022 de \$45.000.000.oo, distinguido con los siguientes linderos:

Norte : Predio de Miguel Zamudio
Sur : Predio de Leonardo Salazar
Oriente : Predio de Elvira Atehortúa
Occidente: Carrera 19

SEGUNDO.- Queda como consecuencia de la anterior decisión, saneada la falsa tradición que pesa sobre el predio materia del presente pronunciamiento.

TERCERO.- Ordenase la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 384-21287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 384-21287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá

QUINTO: ORDÉNANSE las copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización y registro.

SEXTO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró CRCM



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO CIVIL No. 014

Hoy, febrero 3 de 2023 se notifica a las partes la
Sentencia No. 007 de enero 2 de 2023.

Fdo. **NAYIBE MARQUEZ SANTA.**
Secretaria

Ejecutoria: Febrero 6, 7 y 8 de 2023

²⁰ De acuerdo a la información consignada en la ficha digital catastral No. FP-CR00777 del 7/7/22-fl. 190